

Proceso: AUMENTO ALIMENTOS
Demandante: AMPARITO JIMENEZ VILLAREAL
Demandado: PAUL CHINCHILLA MORENO
500013110002-2019-00178-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 22 de octubre de 2021. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir la nulidad propuesta por el extremo pasivo señor PAUL CHINCHILLA MORENO, a través de su apoderado, la cual se resuelve de plano, dado que, aunque se solicitaron pruebas las mismas se rechazan de plano dado que son inconducentes (art. 168 C.G.P.) pues es evidente que están dirigidas a demostrar hechos del litigio principal y no las causales de nulidad alegadas, como lo hace ver la contraparte en el libelo de contestación.

La parte interesada considera que se incurrió en la causal de nulidad que previene el num. 8º del art. 133 ibídem, es decir, la indebida notificación en cuanto que la demandante sabía del lugar de trabajo del demandado, sin embargo, no aportó dicha dirección ni intentó allí surtir este acto procesal.

Contrario a lo alegado por el demandado, en el PDF1 de este asunto obra copia de la comunicación para notificación personal, así como certificación de entrega el 13 de julio de 2019 según guía 700027101644 de la empresa Interrapidísimo, debidamente cotejada, entregada en la dirección Carrera 22No. 5B-114 interior D5, sede Mavalle, Parque Comercial La Primavera del Centro Comercial la Primavera de esta ciudad, dirección que aparece registrada en el acápite de Notificaciones de la demanda, como lugar donde recibe notificaciones el demandado PAUL CHINCHILLA MORENO, y la

Proceso: AUMENTO ALIMENTOS
Demandante: AMPARITO JIMENEZ VILLAREAL
Demandado: PAUL CHINCHILLA MORENO
500013110002-2019-00178-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que efectivamente recibió, según la prueba documental a la que se hace referencia.

Seguidamente (1º de agosto de 2019), ante la incomparecencia al proceso del demandado se surtió el envío de la comunicación de notificación por aviso a la misma dirección de notificación, sin embargo, ésta fue devuelta por la causal de “No reside/cambio de domicilio”, razón por la que se solicitó su emplazamiento, tal como lo dispone el inc. 1º del num. 4º del art. 291 del C.G.P., e igualmente, realizado debidamente el emplazamiento sin que dentro del término concedido por el art. 108 ibídem, éste se apersonara compareciendo al proceso, y en consecuencia, se le designó Curador Ad Litem., quien lo venía asistiendo jurídicamente.

De esta manera se demuestra que el rito procesal de la notificación al demandado está ajustada a los parámetros legales, y desde luego, queda desvirtuado plenamente lo planteado en la nulidad invocada.

En conclusión, no se declarará la nulidad pretendida por la parte demandada.

Conforme al inc. 2º del num. 1º del art. 365 del C.G.P. se condenará en costas al solicitante de la nulidad.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio
Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad invocada por la parte demandada.

Proceso: AUMENTO ALIMENTOS
Demandante: AMPARITO JIMENEZ VILLAREAL
Demandado: PAUL CHINCHILLA MORENO
500013110002-2019-00178-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado peticionario de la nulidad. Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$454.000.00.) Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d784c625788860f90ca75d3ad47e3e7532bae36dda421ff0dae5881d03ba377**

Documento generado en 12/11/2021 01:51:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>